

Bulletin Oficial



DE LA PROVINCIA DE MADRID.

VIERNES 19 DE MARZO.

Ley de Gracia y Justicia

ROZELLAS

NUM. 1315.

PARTÉ OFICIAL

PRÉSIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.
S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia, continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.
REAL DECRETO.

Para llevar á efecto mi Real decreto de 12 de febrero último, por el cual tuve á bien disponer que se crease una Comisión especial con el encargo de revisar los impuestos y tomar conocimiento del importe de las obligaciones del Estado para proponer lo conveniente á nivelar los presupuestos del año próximo de 1859, Vengo en mandar, de conformidad con lo que me ha propuesto el Presidente del Consejo de Ministros, de acuerdo con el mismo Consejo:

1.º Que la Comisión especial creada por mi citado decreto la formen don Cristóbal Bordia, Ministro que ha sido de la Gobernación del Reino, Presidente; don Luis María Pastor, Ministro que ha sido de Hacienda; don Francisco Santa Cruz, id. id.; don Diego López Ballesteros, Consejero Real ordinario; don José Caveda, id. id.; don Francisco de Cárdenas, Director general que ha sido de Ultramar; don Manuel Cejuela, Subsecretario que ha sido del Ministerio de Hacienda; don Ramón Gil Osorio, Subsecretario del de Gracia y Justicia; don Juan Tomás Comyn, id. del de Estado; don Claudio Sanz, Interventor general militar; don Luis Manresa, Director general de Correos; don José Manuel Pareja, Director en el Ministerio de Marina; don José Lorenzo Figueroa, Fiscal que ha sido de varias Audiencias; los Directores generales de Contribuciones, de Rentas Estancadas, de Aduanas, y de Propiedades y derechos del Estado; los Diputados á Cortes don Ramón de Campoamor, don Andrés Lasso de la Vega, don Acisclo Miranda y don Fernando del Pino; don Andrés Rodríguez de Cela, Jefe del Departamento de Emisión, Teneduría del Gran Libro de la Dirección general de la Deuda; y don Francisco Pérez Anaya, Oficial que ha sido de la Dirección general de Ultramar, que ejercerá el cargo de Secretario.

2.º Que estos cargos sean gratuitos, excepto el de Secretario, á quien se dotará con el sueldo de su último destino.

3.º Que la Comisión proponga todas las mejoras, así económicas como administrativas, que juzgue conducentes al fin de su establecimiento.

4.º Que pueda llamar á su seno, por medio y con anuencia del respectivo Ministerio, siempre que lo juzgue necesario, á los empleados cuyos conocimientos convenga utilizar.

5.º Que del mismo modo y para no ocasionar gastos, reclame, cuando lo exigjan los trabajos en que debe ocuparse, el auxilio temporal de empleados activos ó cesantes.

6.º Que siempre que considere oportuno el nombramiento de algún individuo para que entre á formar parte de la Comisión, lo proponga á mi Real aprobación.

7.º Que el Presidente de la Comisión

acuerde las disposiciones reglamentarias para el desempeño de los trabajos que se cometen á la misma.

8.º Que todas las consultas ó propuestas de la Comisión se pasen por la misma al respectivo Ministerio, dándose cuenta de ellas en Consejo de Ministros antes de elevarlas á mi conocimiento y resolución.

Dado en Palacio á diez y seis de marzo de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Javier de Ithuriz.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

REALES DECRETOS.

Vengo en promover á la presidencia de Sala que resulta vacante en la Audiencia de Cáceres, por cesación de don Francisco de Paula González Olmedo, á don Bernardo Belinchón, Magistrado de la de Valencia.

Dado en Palacio á doce de marzo de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia, José María Fernández de la Hoz.

Accediendo á los deseos de don Alberto Santías, Magistrado electo de la Audiencia de Cáceres, Vengo en nombrarle para la plaza de magistrado que resulta vacante en la de Valencia por ascenso de don Bernardo Belinchón.

Dado en Palacio á doce de marzo de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia, José María Fernández de la Hoz.

Vengo en nombrar para la plaza de Magistrado vacante en la Audiencia de Cáceres por haberlo sido don Alberto Santías para otra de igual clase en la de Valencia, á don Juan Indalecio Muñoz, Juez de primera instancia del distrito de Lavapiés en esta corte.

Dado en Palacio á doce de marzo de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia, José María Fernández de la Hoz.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

REAL DECRETO.

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de la Guerra, de acuerdo con el parecer de mi Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se anula el Real decreto de 25 de febrero de 1857, que previene que se admitan Cadetes en los cuerpos del arma de Infantería, á excepción de su art. 4.º, que prohíbe la concesión de empleos de Subteniente en la Península á los que no sean sargentos primeros ó Cadetes del arma, el cual se mantiene en toda su fuerza y vigor.

Art. 2.º Los Cadetes que hoy existen continuarán en los cuerpos; y cuando el concluir los estudios que se han designado sean aprobados en los exámenes generales, asconderán á Subtenientes en la proporción que les corresponda, con sujeción á lo que dispone el art. 2.º del referido Real decreto de 25 de febrero de 1857.

Dado en Palacio á diez y seis de marzo de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está

rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra, Fermín de Ezpeleta,

Número 4.—Circular.

Excmo. señor: El Capitán general de Estremadura acudió á este Ministerio con fecha 14 de febrero de 1858, pidiendo se fijasen los honorarios que deben satisfacerse á los facultativos civiles cuando por falta de los del cuerpo de Sanidad militar practican los reconocimientos que para justificar el estado de salud solicitan los Génes y Oficiales del Ejército, y encareciendo al propio tiempo la conveniencia de que se determinasen á la vez las reglas que hayan de seguirse en los frecuentes casos que ocurren de no poder trasladarse los pacientes desde los puntos en que residen, donde solo hay facultativos civiles, á la capital ó al lugar en que se encuentren los castrenses, á cuya presencia han de ser reconocidos, según lo prevenido en la Real orden de 13 de octubre de 1855. S. M., á quien he dado cuenta de esta consulta, juzgó conveniente oír sobre el particular, para mejor ilustrar su Real ánimo, á los Directores generales de los cuerpos de Sanidad y Administración militar, así como al Tribunal Supremo de Guerra y Marina; y visto además lo manifestado con tal motivo á este Ministerio por el de la Gobernación del Reino, en 24 de noviembre próximo pasado, ha tenido á bien mandar, de acuerdo con el mismo, y de conformidad con lo expuesto por dicho Tribunal Supremo, en su acordada de 20 de febrero anterior, que en lo sucesivo se observen respecto de este asunto, como medida general, las reglas siguientes:

1.º Que á los facultativos civiles que á falta de castrenses y por circunstancias extraordinarias asistan á algun individuo de tropa, se les abonen por las justicias respectivas, con cargo al presupuesto de la Guerra, los 5 rs. por cada una de las visitas que previene la Real orden de 23 de junio de 1851, á menos que lo verifiquen en concepto de auxiliares de Sanidad militar, en cuyo caso disfrutan el sueldo de reglamento.

2.º Que á los profesores civiles que intervengan en los reconocimientos de los soldados enfermos para la declaración de inútiles, se les abonen asimismo, con cargo á dicho presupuesto, los 20 rs. por cada reconocimiento que previene la Real orden de 21 de marzo de 1853.

3.º Que igual abono de 20 rs. por el mismo presupuesto se haga á cada profesor civil que, por mandato de la Autoridad militar, practique algún reconocimiento en individuos militares enfermos, no siendo solicitado el reconocimiento por los interesados, pues en tal caso será de cuenta de estos abonar 60 rs. á cada facultativo. Mas si para esta clase de servicio fuere preciso salir de las poblaciones, se arreglarán los honorarios prudencialmente segun los casos y circunstancias.

4.º y última. Que cuando las Autoridades militares ordénen á los profesores civiles los servicios de que se trata, procuren recurrir á los que se presten voluntarios, haciéndolo únicamente obligatorio cuando no haya quien quisiere verificarlo.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y fines correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid

1858.—Circular. Ayuntamientos a la Provincia de Madrid.

AÑO 1858.

3 de marzo de 1858.—Ezpeleta. Señor....

Nº 10.—Circular.

Excmo. señor: El señor ministro de la Guerra dice hoy al Director general de Infantería lo siguiente;

«La Reina (Q. D. G.), en vista de la comunicación de esa Dirección general, fecha 16 de febrero último, en que manifiesta que el Teniente del regimiento de infantería Infante, núm. 5, don Rafael Crame y Baguer, no se ha presentado en su cuerpo, no obstante haber transcurrido mas de dos meses desde su salida del castillo de Gibralfaro de Málaga, en que se hallaba arrestado, se ha servido resolver que el expresado Oficial sea dado de baja en el Ejército, publicándose en la orden general del mismo, conforme al prevenido en Real orden de 19 de enero de 1850; siendo al propio tiempo la Real voluntad que esta disposición se comunique á los Directores e Inspectores generales de las armas e institutos, Capitanes generales de los distritos y al señor Ministro de la Gobernación del Reino, á fin de que, llegando á conocimiento de las Autoridades civiles y militares, no pueda aparecer en punto alguno con un carácter que ha perdido con arreglo á Ordenanza y órdenes vigentes.»

De Real orden, comunicada por dicho señor Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 4 de marzo de 1858.—El Subsecretario, Manuel Manso de Zea.—Señor...

Nº 19.—Circular.

Excmo. señor: El señor Ministro de la Guerra dice hoy al Capitán general de Castilla la Nueva lo siguiente:

«Enterada la Reina (Q. D. G.) del oficio de V. E. de 22 de febrero último, manifestando á este Ministerio que con motivo de haber prorrogado el Gobernador civil de la provincia de Guadalajara hasta el 28 de dicho mes el plazo señalado para la entrega de los quintos provinciales, solicita el Gobernador militar se prorrogue también el cierre de la Caja hasta el indicado día, en vez de hacerle el 20, como previene la disposición 15 de la Real orden de 24 de diciembre de 1857; S. M. se ha servido resolver se diga á V. E. que determinado por Reales órdenes de 17 y 24 de diciembre próximo pasado, que en lo sucesivo y mientras otra cosa no se disponga, sean los Comandantes de las Cajas de quintos los Génes que manden los batallones provinciales que toman su nombre de las capitales donde aquellas se encuentren establecidas, solo á estos compete entender, bajo la dependencia de la Autoridad superior militar de la provincia, en todas las operaciones de las quintas que se hayan llevado y lleven á efecto, inclusas las incidencias de unas y otras; que las Cajas deben considerarse abiertas todo el año en los puntos donde por no haberse entregado el completo de los cupos que les hayan correspondido de reemplazos anteriores, lo vayan verificando los Consejos provinciales paulatinamente; en el concepto de que esto no se opone á la prevención 15 de la antigua Real orden de 24 de diciembre próximo pasado, y finalmente que, tanto dichos Génes como los Ayudantes de las Cajas de quintos, no gozan

de gratificación alguna por la expresada concesión, toda vez que por su destino disfruta el sueldo de cuatro, consignado por los anteriores órdenes de empeño. De igual orden lo digo á V. L. para su conocimiento, lo que asulado V. L. para su acuerdo en los siguientes días. V. L. muchos años. Madrid 7 de marzo de 1858.—El Subsecretario, Manuel Manso de Zúñiga.—Señor...

MINISTERIO DE FOMENTO.

Obras públicas.

FERRO-CARRILES.—ALMANSA A ALICANTE.

8581 OÑA

Ilmo. señor: Resultando del reconocimiento practicado en el ferro-carril de Almansa á Alicante que se halla ya en estado de ponerse en explotación sin inconveniente alguno para la seguridad y regularidad de los trasportes, S. M. la Reina (Q. D. G.) se ha dignado autorizar á la Empresa concesionaria para que abra desde luego al servicio público la expresada línea, con sujeción á la tarifa provisional de precios máximos aprobada por real orden de esta fecha, y sin perjuicio de concluir en el plazo que se le fije todas las obras del camino con arreglo á los proyectos aprobados, á las cláusulas del contrato de concesión y demás disposiciones relativas al asunto.

De Real orden lo digo á V. L. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dio guarda V. L. muchos años. Madrid 7 de marzo de 1858.—Guendulain.—Sr. Director general de Obras públicas.

Ilmo. señor: No habiéndose fijado en la concesión del ferro-carril de Almansa á Alicante la tarifa de precios máximos de peaje y transporte, y a fin de no retardar la explotación de esta línea, S. M. la Reina (Q. D. G.) se ha dignado disponer:

y Primero. Que rija con el carácter de provisional por el término de tres meses, contados desde esta fecha, la tarifa adjunta de precios máximos para la explotación del ferro-carril expresado.

Segundo. Que la Empresa concesionaria presente en el plazo de dos meses, contados también desde esta fecha, para ser aprobada en los términos que corresponda, la tarifa definitiva de precios máximos, fundando los tipos que adopte en el costo del establecimiento del camino, tráfico actual y futuro probable, gastos de conservación y explotación, subvención concedida y demás datos que deben tomarse en consideración para este objeto, con arreglo al art. 4º de la Instruction de 15 de febrero de 1856, y á lo que por Real orden de 18 de diciembre último se previno á la Empresa sobre este particular.

De Real orden lo digo á V. L. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dio guarda V. L. muchos años. Madrid 7 de marzo de 1858.—Guendulain.—Sr. Director general de Obras públicas.

de real; hasta veinte, 15; hasta treinta y hasta cuarenta, 25, y hasta cincuenta y cinco, 35.

De igual orden lo digo á V. L. para su acuer-

dido y efectos consiguientes. Dio guarda V. L. muchos años. Madrid 7 de marzo de 1858.—El Subsecretario, Manuel Manso de Zúñiga.—Señor...

Tarifa provisional para el ferro-carril de Almansa á Alicante.

PRECIOS.

De piezo.	De transporte.	TOTAL.			
Rs. vn.	Cént.	Rs. vn.	Cént.	Rs. vn.	Cént.

POR CABEZA Y KILOMETRO.

VIAJEROS.

Carruajes de primera clase.

Idem de Segunda.

Idem de tercera.

GANADOS.

Bueyes, vacas, toros, caballos, mulas, animales de tiro, etc.

Terneros y cerdos.

Corderos, ovejas y cabras.

PESCAZO.

Ostra y pescado fresco con la velocidad de los viajeros.

MERCADERIAS.

Fundición moldeada, hierro y plomo labrado, cobre y otros metales labrados ó en bruto, vinagre, vinos, bebidas, espirituosas, aceite, algodones, lanas, madera de ebanistería, azúcares, café, especias, drogas, géneros coloniales y efectos manufacturados.

Segunda clase. Granos, semillas, harinas, sal, cal, yeso, minerales, carbón, carbono de piedra, lana, tablas, maderas de carpintería, mármol en bruto, sillería, betunes, fundición en bruto, yerro en barras ó pastel, y plomo en galápagos.

Tercera clase. Piedras de cal y yeso, sillares, piedra molinar, grava, guijarros, arenas, tejas, ladrillos, pizarras, estiérols y otros abonos, piedra de empedrado y materiales de todas clases para la construcción y conservación de los caminos.

Todo wagon ó carro, cuyo cargamento en viajeros ó mercaderías no dé un peaje al menos igual al que producirían estos mismos carruajes vacíos, se considerará para el cobro de este peaje como si estuviera vacío.

Las máquinas, locomotoras pagarán como si no arrastrasen convoy, cuando el convoy remolcado, ya sea de viajeros ó ya de mercaderías, no produzca un peaje igual al que produciría la máquina con su tender.

Y lo mismo si el tender la máquina.

POBREZAS AL 60%.

Carruajes de dos ó cuatro ruedas con banquetas en el interior.

Si el transporte se verifica con la velocidad de los viajeros, la tarifa excederá en un.

En este caso dos personas podrán viajar sin suplemento de tarifa en los carruajes de una banqueta, y tres en los de dos; los que pasen de este número pagarán la tarifa de los asientos de segunda clase.

Disposiciones generales que se han de observar en la percepción de los derechos de esta tarifa.

La percepción será por kilómetros, sin tener en consideración las fracciones de distancia; de manera que en kilómetro empezado se pagará como si se hubiese recorrido por entero.

La tonelada es de mil kilogramos (1.000 kilos), y las fracciones de tonelada se contarán de diez en diez kilogramos.

Las mercaderías que á petición de los que las remesen, sean transportadas con la velocidad que los viajeros, pagarán el do-

ble de los precios señalados en la tarifa. Lo mismo se entenderá respecto de los caballos y ganados.

La cobranza de los precios de tarifa deberá hacerse sin ninguna especie de favor.

En el caso de que la empresa conceda rebaja en estos precios á uno ó a muchos de los que hacen remesas, se entenderá la reducción hecha para todos en general, quedando sujeta á las reglas establecidas para las demás rebajas.

Las reducciones hechas en favor de indigentes no estarán sujetas á la disposición anterior.

La empresa podrá en cualquier tiempo reducir los precios fijados en esta tarifa; pero

habiéndose de anunciar las reducciones con 15 días de anticipación al encomienda de comenzar á regir, dará conocimiento de las mismas al Gobierno, mediante la correspondencia ordinaria, y establecerá en forma de tales debidas. Las rebajas sujetas a se harán proporcionalmente á la parte del equipaje de porte.

5. Todo viajero cuyo equipaje no pese mas de treinta kilogramos (30 kilos), solo pagará el precio de su asiento.

6. Las mercaderías, animales y otros objetos no señalados en la tarifa se considerarán, para el cobro de derechos, como de la clase con que tengan mas analogía.

7. Los precios de peaje y de transporte que se expresan en la tarifa no son aplicables:

Primer. A todo equipaje que con su cargamento pese mas de cuatro mil quinientos kilogramos (4.000 kilos).

Segundo. A toda masa indivisible que pese mas de tres mil kilogramos (3.000 kilos). Sin embargo, la empresa no podrá retener la circulación ni el trasporte de estos objetos, pero cobrará 20 por 100 mas que la clase con que tenga mayor analogía por peaje y transporte.

La empresa no tendrá obligación de transportar masas indivisibles que pesen mas de cinco mil kilogramos (5.000 kilos), ni dejar circular carruajes que con su cargamento pesen mas de ocho mil (8.000), exceptuándose de esta disposición las locomotoras. Si la empresa consiente el paso de estas masas indivisibles ó carruajes, tendrá obligación de consentirlo también durante dos meses á todos los que lo pidan.

8. Tampoco se aplicarán los precios fijados en la tarifa.

Primero. A todos los objetos que no estando expuestos en ella, no pesen bajo el volumen de un metro cúbico (ciento veinte y cinco kilogramos (125 kilos), el uno.

Segundo. Al oro y plata, sean barras, monedas ó labrados; al plaqüé de oro ó de plata, al mercurio y á la platina, á las alhajas, piedras preciosas y objetos análogos.

Tercero. En general á todo paquete, bala ó excedente de equipaje que pese aisladamente menos de cincuenta kilogramos (50 kilos), cuando no formen parte de remesas que pesen juntas mas de cincuenta kilogramos (50 kilos); en objetos de una misma naturaleza, remesados á la vez y por una misma persona, aunque estén embalados separadamente.

Los precios de los objetos mencionados en los tres párrafos que anteceden se fijarán apusamente por el Gobierno á propuesta de la empresa.

Passando de cincuenta kilogramos (50 kilos), el precio de una bala será el de tarifa por kilómetro, sin que pueda bajar del 2 reales, cualquiera que sea la distancia recorrida.

9. En virtud de la percepción de derechos y precios de esta tarifa, y salvas las excepciones anotadas mas adelante, la empresa se obliga á ejecutar con cuidado, exactitud y con la velocidad estipulada, el trasporte de viajeros. Los animales, géneros y mercaderías de cualquiera especie serán transportados en el orden de su número de registro.

10. Los que mandan ó reciben las remesas tendrán la libertad de hacer, por si mismos y á sus expensas, la comisión de sus mercaderías y el transporte de estas desde sus almacenes al camino de hierro y vice versa, sin que por esa de la empresa pueda dispensarse de cumplir con las obligaciones que le impone la disposición anterior.

11. En el caso de que la empresa hiciere algún convenio para la comisión y transporte de que se habla anteriormente con uno ó muchos de los que remesan, tendrá que hacer lo mismo con todos los que lo pidan.

12. Los militares y marineros que viajen solos y sin hogar desposeidos de licenciados, no pagarán por sí y sus equipajes mas que la mitad del precio de tarifa. Los militares y marineros que viajen en cuerpo no pagarán mas que la cuarta parte de la tarifa por sí y sus equipajes. Si el Gobierno necesita dirigi tropas ó material militar ó naval por el camino de hierro, la empresa pondrá inme-

dijamente á su disposición, por la mitad del precio de tarifa, todos los medios de transporte establecidos para la explotación del carbón; así lo dispuso el 23 de febrero.

Los Ingenieros y agentes del Gobierno destinados á la inspección y vigilancia del camino de hierro, serán transportados gratuitamente en los carros de la empresa, así como también los empleados encargados de las líneas telegráficas del Estado.

13. Los precios de conducción de los objetos mencionados en los tres párrafos de la disposición 9., serán para el año de 1858 los siguientes:

Primer. Objetos que, bajo el volumen de un metro cúbico, no pesen ciento veinte y cinco kilogramos, 10 por 100 mas que los de la clase con que tengan mayor analogía.

Segundo. Oro y plata, sea en barras, monedas ó labrado; el plaqüé de oro ó de plata, el mercurio, la platina, las alhajas, piedras preciosas y objetos análogos, pagarán un real por fracción indivisible de cien kilómetros y por cada 1,000 rs.

14. Todo paquete, bala ó excedente de

equipaje de menos de 50 kilogramos, pagará hasta diez kilogramos, 10 céntimos de real; hasta veinte, 15; hasta treinta, 20; hasta cuarenta, 25; y hasta cincuenta, 30.

15. En los precios fijados en esta tarifa están incluidos todos los gastos accesorios. Por ningún concepto se podrá percibir de recho alguno bajo la denominación de carga, descarga, almacenaje, registro al público, ni otra en los apostaderos y estaciones del camino de hierro; siendo de cuenta de la empresa todos estos servicios y los demás que exija el tráfico de la línea.

16. Para los casos en que los efectos y mercaderías trasportados por el ferrocarril permanezcan por causa de sus dueños ó consignatarios en las estaciones ó apostaderos más tiempo del necesario para ser conducidos á otros puntos, prepondrá la empresa cada año á la aprobación del Gobierno un reglamento en el que se fijen los precios y el servicio de depósito y almacenaje.

Aprobada por Reales órdenes de 7 y 12 del corriente. Madrid 13 de marzo de 1858.

—Guendulán.—C. C. —F. G. —A. A. —

Capítulo 7.^a y 18 siguientes, así intituladas en su orden: **Idem por los haberes de médicos directores de hospitales**, **Idem por los de impresos**, **en la corte de los presupuestos municipales y de Beneficencia**, **Idem por los de Arquitectos**, **Idem por reconocimiento de quintos**.

Capítulo 9. **Idem por gastos imprevistos**

Idem por gastos de saber:

Idem por amortizar acciones.

Idem por movimiento de fondos.

Idem por importación de fondos.

Idem por movimiento de fondos.

Idem por importación de fondos.

Idem por movimiento de fondos.

Idem por importación de fondos.

Idem por movimiento de fondos.

Idem por importación de fondos.

Idem por movimiento de fondos.

Idem por importación de fondos.

Idem por movimiento de fondos.

Idem por importación de fondos.

Idem por movimiento de fondos.

Idem por importación de fondos.

Idem por movimiento de fondos.

Idem por importación de fondos.

Idem por movimiento de fondos.

Idem por importación de fondos.

Idem por movimiento de fondos.

Idem por importación de fondos.

Idem por movimiento de fondos.

Idem por importación de fondos.

Idem por movimiento de fondos.

Idem por importación de fondos.

Idem por movimiento de fondos.

Idem por importación de fondos.

Idem por movimiento de fondos.

Idem por importación de fondos.

Idem por movimiento de fondos.

Idem por importación de fondos.

Idem por movimiento de fondos.

Idem por importación de fondos.

Idem por movimiento de fondos.

Idem por importación de fondos.

Idem por movimiento de fondos.

Idem por importación de fondos.

Idem por movimiento de fondos.

Idem por importación de fondos.

Idem por movimiento de fondos.

Idem por importación de fondos.

Idem por movimiento de fondos.

Idem por importación de fondos.

Idem por movimiento de fondos.

Idem por importación de fondos.

Idem por movimiento de fondos.

Idem por importación de fondos.

Idem por movimiento de fondos.

Idem por importación de fondos.

Idem por movimiento de fondos.

Idem por importación de fondos.

Idem por movimiento de fondos.

Idem por importación de fondos.

Idem por movimiento de fondos.

Idem por importación de fondos.

Idem por movimiento de fondos.

Idem por importación de fondos.

Idem por movimiento de fondos.

Idem por importación de fondos.

Idem por movimiento de fondos.

Idem por importación de fondos.

Idem por movimiento de fondos.

Idem por importación de fondos.

Idem por movimiento de fondos.

Idem por importación de fondos.

Idem por movimiento de fondos.

Idem por importación de fondos.

Idem por movimiento de fondos.

Idem por importación de fondos.

Idem por movimiento de fondos.

Idem por importación de fondos.

Idem por movimiento de fondos.

Idem por importación de fondos.

Idem por movimiento de fondos.

Idem por importación de fondos.

Idem por movimiento de fondos.

Idem por importación de fondos.

Idem por movimiento de fondos.

Idem por importación de fondos.

Idem por movimiento de fondos.

Idem por importación de fondos.

Idem por movimiento de fondos.

Idem por importación de fondos.

Idem por movimiento de fondos.

Idem por importación de fondos.

Idem por movimiento de fondos.

Idem por importación de fondos.

Idem por movimiento de fondos.

Idem por importación de fondos.

Idem por movimiento de fondos.

Idem por importación de fondos.

Idem por movimiento de fondos.

Idem por importación de fondos.

Idem por movimiento de fondos.

Idem por importación de fondos.

Idem por movimiento de fondos.

Idem por importación de fondos.

Idem por movimiento de fondos.

Idem por importación de fondos.

Idem por movimiento de fondos.

Idem por importación de fondos.

Idem por movimiento de fondos.

Idem por importación de fondos.

Idem por movimiento de fondos.

Idem por importación de fondos.

Idem por movimiento de fondos.

Idem por importación de fondos.

Idem por movimiento de fondos.

Idem por importación de fondos.

Idem por movimiento de fondos.

Idem por importación de fondos.

Idem por movimiento de fondos.

Idem por importación de fondos.

Idem por movimiento de fondos.

Idem por importación de fondos.

Idem por movimiento de fondos.

Idem por importación de fondos.

Idem por movimiento de fondos.

Idem por importación de fondos.

Idem por movimiento de fondos.

Idem por importación de fondos.

Idem por movimiento de fondos.

Idem por importación de fondos.

Idem por movimiento de fondos.

Idem por importación de fondos.

Idem por movimiento de fondos.

Idem por importación de fondos.

Idem por movimiento de fondos.

Idem por importación de fondos.

Idem por movimiento de fondos.

Idem por importación de fondos.

Idem por movimiento de fondos.

Idem por importación de fondos.

Idem por movimiento de fondos.

Idem por importación de fondos.

Idem por movimiento de fondos.

Idem por importación de fondos.

Idem por movimiento de fondos.

Idem por importación de fondos.

Idem por movimiento de fondos.

Cuarenta y ocho fanegas de tierras en término de Rejas, procedentes de su curato, au tipo novecientos reales.

Noventa fanegas en término de Torrejón de Ardoz, bajo el tipo de dos mil quinientos veinticinco reales.

En dicho término doce fanegas de tierra bajo el tipo de seiscientos treinta reales.

En el mismo término veintiseis fanegas de tierra procedentes de los canónigos de Alcalá, bajo el tipo de seiscientos reales.

Ciento diez fanegas de tierra en término del citado Torrejón de Ardoz, procedentes de su Iglesia, su tipo tres mil ciento cincuenta reales.

Ciento veintidos fanegas de tierra en el propio término, procedentes de la capellanía de Cameros, bajo el tipo de tres mil seiscientos reales.

Setenta fanegas de tierra en término de Torres, procedentes de la capellanía de Justo Sanz, su tipo de setecientos cincuenta y siete reales, cincuenta céntimos.

Nueve fanegas, once cedencias de tierra en término de Pozuelo del Rey, procedentes de la capellanía de Bartolomé Sanz y don Luis de Ayala, bajo el tipo de seiscientos cuarenta y tres reales, treinta y siete céntimos.

Cuyas subastas tendrán lugar ante el es-

celentísimo señor Gobernador civil de la provincia, Administrador de propiedades y

derechos del Estado, Oficial primero inter-

ventor de esta Administración y Escribano

de Rentas de la provincia, en el local que ocupa

la expresada Administración, Plaza Ma-

yor, números 7 y 9, y ante los Alcaldes,

Procuradores sindicos y Escribanos de los

respectivos pueblos en que radican las fincas;

y los pliegos de condiciones se hallarán de

manifiesto para todo el que quiera interesarse

en las subastas, advirtiendo que según or-

den de la superioridad se admitirá la mejora

del 10 por 100 sobre la cantidad en que que-

dó anteriormente.

Celebrarán los domingos 24 y 25 del corriente mes, de diez a la noche de la mañana, en la casa consistorial de Torrejón de Ardoz, el arriendo de la casa, taberna y casa-cárnecería de sus propias correspondientes al presente año, bajo las condiciones que estarán de manifiesto en la noche.

Lo que se anuncia llamado licitadores. Torrejón de Ardoz 16 de marzo de 1858. Eustasio Lopez.

Alcaldía constitucional de Brunete.

El repartimiento de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería de esta villa correspondiente al presente año, reformado en conformidad a lo prevenido en real orden de 31 de enero último y circular de la dirección general de contribuciones de 4 del corriente, está concluido y de manifiesto en la secretaría de Ayuntamiento por término de cuatro días, dentro de cuyo plazo podrán presentar las oportunas reclamaciones, si procede en concepto de los contribuyentes, en inteligencia que pasado que sea no serán admitidas.

Brunete 14 de marzo de 1858.—El Alcalde, Juan de la Fuente.

Alcaldía constitucional de Carabanchel Alto.

Este Ayuntamiento ha resuelto sacar por segunda vez a subasta el 28 del corriente y hora de once a una de su mañana, el arbitrio de la romana, pesas y medidas, rematada en favor de Hilario Diaz por la cantidad de mil quinientos veinte reales, bajo las mismas condiciones que sirvieron de regla para la primera subasta, advirtiendo que según orden de la superioridad se admitirá la mejora del 10 por 100 sobre la cantidad en que quedó anteriormente.

Carabanchel Alto 15 de marzo de 1858. José Merinero Ginés.

de marzo de 1858.—Francisco San Martín.

TRIBUNAL DE CUENTAS DEL REINO. Secretaria general.—Emplazamiento.

Por el presente y en virtud de providencia de la Sala primera de este Tribunal, se cita, llama y emplaza a don Joaquín Sánchez, contratista que fué de conducciones terrestres de sal en los meses de agosto a diciembre de 1856, para que dentro del término de treinta días, que empezarán a contarse a los diez de publicado este anuncio en la Gaceta, se presente por sí ó por medio de apoderado a recoger y contestar la copia del pliego de descubierto que ha ofrecido el examen de las cuentas de administración de dicha renta de la provincia de Sevilla, correspondientes á la citada época, rendidas por el Administrador principal de Hacienda público, don José O'Donnell, en la inteligencia que transcurrido el término señalado sin haber verificado su presentación, le parará el perjuicio que haya lugar. Madrid 12 de marzo de 1858.—Ossorno.

AYUNTAMIENTOS.

Alcaldía constitucional de Cadalso.

El repartimiento de la contribución de inmuebles, correspondiente al año presente, reformado en conformidad a la circular de la dirección general de contribuciones de 4 del corriente, está concluido y de manifiesto en la secretaría de Ayuntamiento por término de tres días, a fin de que los sujetos en su comprensión se presenten á verlo y puedan hacer las reclamaciones que crean convenientes; en la inteligencia que pasado que sea no serán admitidas.

Cadalso 15 de marzo de 1858.—Aniceto Alvarez.

Alcaldía constitucional de Torrejón de Ardoz.

Idem difirido no publicado, 27-15 d.

Se subastan en públicos remates, que se

OBSERVACIONES METEOROLÓGICAS DEL DIA 18 DE MARZO DE 1858

REAL OBSERVATORIO DE MADRID.

18 de marzo de 1858.—Diferida, 25 518 papel.—Interior, 37 518 p.

Amberes 12 de marzo.—Diferida, 25 518 papel.—Interior, 37 518 p.

Amsterdam 12 de marzo.—Diferida, 25 518 papel.—Interior, 37 518 p.

Bruselas 12 de marzo.—Diferida, 25 518 papel.—Interior, 37 518 p.

Colonia 12 de marzo.—Diferida, 25 518 papel.—Interior, 37 518 p.

Düsseldorf 12 de marzo.—Diferida, 25 518 papel.—Interior, 37 518 p.

Franfort 12 de marzo.—Diferida, 25 518 papel.—Interior, 37 518 p.

Ginebra 12 de marzo.—Diferida, 25 518 papel.—Interior, 37 518 p.

Hamburgo 12 de marzo.—Diferida, 25 518 papel.—Interior, 37 518 p.

Londres 12 de marzo.—Consolidados 96 518 316.—Esterior, 44 412.—Diferida, 26 414 412.—Certificados, 5 18.—Pasiva, 6 412.

Múnich 12 de marzo.—Diferida, 25 518 papel.—Interior, 37 518 p.

París 12 de marzo.—Diferida, 25 518 papel.—Interior, 37 518 p.

Roma 12 de marzo.—Diferida, 25 518 papel.—Interior, 37 518 p.

Viena 12 de marzo.—Diferida, 25 518 papel.—Interior, 37 518 p.

Zurich 12 de marzo.—Diferida, 25 518 papel.—Interior, 37 518 p.

EFFECTOS PÚBLICOS.

Títulos del 3 por 100 consolidado, publicado, 39-15 c.

Idem difirido no publicado, 27-15 d.

Inscripciones de id. a id., 27.

Participios legales convertibles del 4 y 5 de 100 no publicado, 45-25 p. Idem 500

Déuda amortizable de primera, id. 45-250

dineros. 06 250 pesos americanos, 06 250

dólar de segunda, id. 9-70 por libra.

dólar de persona, no publicado, 10-70

dólares de canteras, 4-100

dólar de 1850. Fomento, 9 del 4,000 soles,

id. 9-700 pesos americanos, 06 250

dólar de 1851, id. 9-250 pesos americanos,

06 250 p. y 250 pesos americanos.

Idem de 31 de agosto de 1852, de 4,2000

id. 22 pa. sol no se sabe si es de 1852.

Acciones de ferrocarriles de Aranjuez:

A Almansa, id. 874 pesos americanos

Acciones del Canal de Isabel II de 1,000

da. 8 por 400 pesos americanos, id. 106-40

pesos americanos, 06 250

Idem del Banco de España, id. 151-25

dólares de la sociedad metalúrgica de San

Juan de Alarcón, de 2,000, id. 45 pesos

americanos, 06 250 pesos americanos

Acciones de la Compañía de Arroyo:

Arroba. Libra. 06 250 pesos americanos

Rs. un. Cuartos.

112 cerdos degollados.

Precios de artículos al por mayor y menor

en este día.

Arroba. Libra.

Rs. un. Cuartos.

Carne de vaca. 46 4 30 18 4 20

Carne de cerdo. 22 4 12

Carne de ternera. 75 4 95 34 4 82

Tocino al natural. 128 4 130 44 4 46

Carne fresca. 38 4 60

Carne en canal. 64 4 70

Lomo. 30 4 34

Jamon. 118 4 134 46 4 51

Aceto. 60 4 56 60 4 56

Vino. 34 4 42 10 4 16

Pan de dos libras. 11 4 14

Garbanzos. 30 4 44 10 4 16

Judías. 26 4 30 9 4 12

Arroz. 30 4 34 12 4 14

Lentejas. 15 4 20 6 4 7

Carbon. 7 4 8

Jabon. 50 4 56 19 4 21

Patatas. 4 4 5 4 2

Trigo vendido. Precios de grano en el mercado hoy.

Fanegas. Re. un. 10

25. 4 46

40. 4 48

50. 50

145. 50

28. 54

150. 55

400. 56

177. 57

128. 58

240. 59

1685

Quedan por vender sobre 250 fanegas.

Lo que se hace saber al público para su

inteligencia.

Madrid 18 de marzo de 1858.—El Alcalde

de Corregidor, Duque de Sesto.

ANUNCIOS.

Se arriendan las yerbas de primavera de

la dehesa de Milla, sita en término de Villa-

nueva de Perales, partido de Navalcarnero,

y distante seis leguas de esta corte. Quien

quisiere aprovechar dichos pastos, se servi-

rá presentarse a contratar con don Saturnino

de Zurbano y Espino, que vive en esta

referida corte, y su calle de Toledo, número

53, cuarto segundo de la escalera de la dere-

cha, donde se halla el pliego de condiciones.

Madrid 19 de marzo de 1858.—Saturnino de

Zurbano y Espino.</